

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2009.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C.F.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Policía Nacional

Dirección Administrativa y Financiera

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0474 DE 2009

(junio 10)

por la cual se declara el incumplimiento del Contrato número 06–2–10310–08 y ocurrido el Siniestro.

La Directora Administrativa y Financiera, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar el incumplimiento del contrato de compraventa número 06–2–1031–08 y ocurrido el siniestro, cuyo objeto es la “Adquisición Elementos de Gala y Sables Item 1: 13 Dagas de Cadete; Item 8: 343 Presillas de Gala Oficial Subalterno; Item 9: 151 Presillas de Gala Oficial Superior; Item 13: 9 Tiro Hilo Dorado Oficial Superior”, por las razones expuestas en la parte motiva.

Artículo 2°. Hacer efectiva a favor de la Policía Nacional la suma de seis millones trescientos ochenta y nueve mil seiscientos pesos moneda legal (\$6.389.600.00) en contra de la firma Insigne Ltda.

Parágrafo. El valor antes mencionado será cancelado por la firma Insigne Ltda., o en su defecto se podrá hacer efectiva la Póliza número 18–44–101005836 del 12 de noviembre de 2008, expedida por Seguros del Estado S. A. Si ello no fuere posible cobrará por jurisdicción coactiva o por la vía ejecutiva, según corresponda.

Artículo 3°. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordenará la publicación de esta, por dos (2) veces en medios de comunicación de amplia circulación en el territorio nacional, así mismo en el *Diario Oficial*. Además se comunicará a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrita la firma Insigne Ltda., igualmente se comunicará a la Procuraduría General de la Nación.

La publicación a que se refiere esta decisión correrá a cargo del sancionado, si este no cumple con tal obligación la misma se hará por parte de la entidad, la cual repetirá contra el obligado.

Artículo 4°. Notificar del proveído de la presente resolución por intermedio de sus representantes legales y/o apoderados a la firma Insigne Ltda., y a Seguros del Estado S. A.

Artículo 5°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto por escrito ante la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de junio de 2009.

La Directora Administrativa y Financiera,

Brigadier General Luz Marina Bustos Castañeda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20904202. 17–XII–2009. Valor 227.000.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4942 DE 2009

(diciembre 18)

por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 1355 de 2008.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 4818 del 10 de diciembre de 2009, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 8° del Decreto 1355 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 8°. *Calificación con base en el Manual Unico para la Calificación de la Invalidez.* Corresponderá a las Juntas de Calificación de Invalidez, a las Entidades Promotoras de Salud –EPS– del Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud y la red pública de servicios de salud, calificar el estado de invalidez con base en el Manual Unico para la Calificación de Invalidez, en los términos del presente decreto.

En todos los casos de que trata el presente decreto, la calificación de las personas con discapacidad podrá efectuarse ante las Juntas de Calificación de Invalidez. El costo de los honorarios para la Junta de Calificación, será el equivalente a un salario mínimo legal diario vigente al momento de la solicitud, a cargo del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001.

Dicha calificación también podrá efectuarse por las entidades que a continuación se señalan, a discreción del interesado y sin ningún costo a su cargo, empleando el formato de certificación que para tal fin expida el Ministerio de la Protección Social, siendo responsabilidad de la respectiva entidad su correcta aplicación y debida utilización, de la siguiente forma:

a) Por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la cual se encuentre afiliado el interesado, como parte de los servicios que prestan las EPS.

b) Por las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública, en los casos en que la persona con discapacidad esté afiliada al Régimen Subsidiado o cuando no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con cargo a los recursos de oferta en salud de que trata la Ley 715 de 2001, por el valor que sea acordado con la entidad territorial respectiva, el cual no podrá ser mayor que un salario mínimo legal diario vigente por persona calificada.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 4943 DE 2009

(diciembre 18)

por el cual se modifican los artículos 30 y 33 del Decreto 3771 de 2007.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 4818 del 10 de diciembre de 2009, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 25, 26 y 258 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 30 del Decreto 3771 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 30. *Requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia.* Los requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia son:

1. Ser colombiano.
2. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones.
3. Estar clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones: Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente; o viven en la calle y de la caridad pública; o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente; o residen en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor; o asisten como usuarios a un Centro Diurno.
4. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Los adultos mayores de escasos recursos que se encuentren en protección de Centros de Bienestar del Adulto Mayor y aquellos que viven en la calle de la caridad pública; así como a los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a quienes por dichas circunstancias no se les aplica la encuesta Sisbén, podrán ser identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad territorial o la autoridad competente.

Parágrafo 2°. La entidad territorial o el resguardo, seleccionarán los beneficiarios previa verificación del cumplimiento de los requisitos. Con el fin de garantizar un mayor acceso, el Ministerio de la Protección Social seleccionará los beneficiarios que residan en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, previa convocatoria y verificación de requisitos.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, será la entidad que seleccione a las madres comunitarias que podrán acceder al subsidio económico directo de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo. Para tal fin, debe adelantarse el procedimiento previsto en el Manual Operativo del Programa. Una vez se realice dicha selección el ICBF deberá remitir al encargo fiduciario, los soportes correspondientes que acrediten el cumplimiento de los requisitos. El Consejo Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional con base en el presupuesto que apruebe determinará anualmente, un número máximo de cupos para las madres comunitarias”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 33 del Decreto 3771 de 2007, el cual quedará así: